Trelew, 11 de junio de 2026.

- VISTO:

- Estos autos caratulados: " <PER_1> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. s/ Cobro de pesos e indemnización de ley" (Expte. Nro. 191 - Año 2026 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante el escrito ID 2165787 (03/12/2025) contra la providencia que ordena el levantamiento de embargo y devolución de fondos de <TEXTO_ANONIMIZAR_2>. (27/11/2025), concedido en relación con efecto suspensivo por esta Alzada mediante S.I. 19/2025 SIL en "Recurso de Queja en autos caratulados: " <PER_1> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley" (Expte. N° 203/2018)" (Expte.000805/2025)".

- **Y CONSIDERANDO:**

- I. Que, en lo que aquí interesa, el juez de la instancia anterior decretó el levantamiento del embargo trabado en la cuenta bancaria de <TEXTO_ANONIMIZAR_2>.

- Para decidir de ese modo, razonó que, habiéndose dictado sentencia definitiva con rechazo total de la demanda y del incidente de extensión de responsabilidad contra la empresa, había desaparecido uno de los presupuestos fundamentales que justificaban el embargo preventivo contra <TEXTO_ANONIMIZAR_2>., esto es, la verosimilitud del derecho invocado.

- Destacó que resultaba jurídicamente incompatible que se rechace en forma íntegra la pretensión actora y, de manera simultánea, se mantenga una medida cautelar cuya procedencia se fundó precisamente en aquel requisito, tenido por acreditado *prima facie* en una etapa procesal anterior, pero superada ulteriormente por el pronunciamiento de fondo.

- Por tales fundamentos, consideró que correspondía ordenar el levantamiento del embargo preventivo y la consecuente devolución de los fondos cautelados.

- II. Contra dicha decisión se alzó el actor y expresó agravios mediante ID 2181436 (16/12/2025). Dice que esa resolución fue apelada y que el recurso fue concedido el 11 de diciembre de 2025 con efecto equivocado, cuando correspondía el suspensivo, circunstancia que motivó un recurso de queja, en ese entonces en estado de resolución ante esta Alzada.

- Señala que el embargo fue trabado en el año 2020, que los fondos cautelados se incrementaron con los intereses devengados en plazo fijo y que la empresa codemandada <TEXTO_ANONIMIZAR_2>. carece actualmente de CUIT activo en ARCA y de actividad alguna.

- Afirma que el juzgado de primera instancia no consideró que la sentencia se encontraba apelada y pendiente de resolución por la Cámara de Apelaciones de Trelew. Agrega que el derecho del trabajador no desapareció con la sentencia de primera instancia dado que

Documento anonimizado por AymurAI

subsiste la posibilidad de que ésta sea revocada, y que la medida cautelar constituye la única garantía de tutela judicial efectiva.

- Agrega que la urgencia para devolver el dinero a <TEXTO_ANONIMIZAR_2>. resulta llamativa, especialmente cuando se ordenó también desafectar el plazo fijo existente. Menciona además que en el expediente obran constancias de que la codemandada ha cedido créditos como litigiosos, lo que genera interrogantes sobre el movimiento de sus cuentas bancarias.

- Concluye que la medida cautelar debe mantenerse vigente hasta que la sentencia de primera instancia adquiera firmeza o sea revocada, ya que su levantamiento en el estado actual del proceso genera un riesgo concreto e irreversible de incobrabilidad total del crédito del trabajador en caso de que la Cámara haga lugar a la demanda.

- III. <TEXTO_ANONIMIZAR_2>. contestó agravios mediante ID 2191103 (23/12/2025). Asegura que el actor apelante no logra rebatir los argumentos expuestos en la sentencia. Destaca que se ha dictado sentencia sobre el fondo del asunto, disponiendo el rechazo total de la demanda intentada. Explica que, frente a ese estado de situación, va de suyo que desaparece por completo la existencia de cualquier vestigio de verosimilitud en el derecho.

- Indica que el levantamiento del embargo, lejos de carecer de sustento, se presenta como la única salida posible pues, al disponerse el rechazo total de la demanda y del incidente de extensión de responsabilidad por el que se vinculó a la empresa al expediente, sería contradictorio sostener la vigencia de la medida de embargo.

- IV. Pasando a resolver, cabe recordar que esta Alzada no se encuentra obligada a analizar cada una de las cuestiones introducidas por las apelantes en sus expresiones de agravios, sino tan sólo aquéllas que resultan conducentes para decidir respecto de la disposición impugnada y sean suficientes para emitir un pronunciamiento válido, siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 258:304; 262:222; 272:225, 278:221, 291:390, entre otros).

- Sentado ello, cabe recordar que el Tribunal que resuelve una petición cautelar, o la revisa, como en este caso, debe formular una valoración panorámica de las pretensiones de las partes y de las pruebas que hayan aportado, desde las cuales se observa ese horizonte y se juzga tanto el peligro que acarrearía denegar la cautela solicitada como la verosimilitud del derecho (conf. Sala "A", SIL N° 46/2016, con cita a <PER_2>, "La batalla por las medidas cautelares", 3a ed., Madrid, Thomson Civitas, 2004, p. 207).

- En el marco expuesto y a fin de resolver el recurso, conviene efectuar una breve recopilación de las principales actuaciones del expediente:

- a) Mediante S.I. N° 101/2020, de fecha 10/09/2020, dictada en autos " <PER_3> <TEXTO_ANONIMIZAR_3>. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley" (Expte. N°

Documento anonimizado por AymurAI

203/2018), el juez de primera instancia decretó el embargo preventivo sobre las sumas a percibir del ISSyS de la demandada.

- b) El 15/09/2020 el actor promovió incidente de extensión de responsabilidad contra <TEXTO_ANONIMIZAR_2>. y solicitó el embargo preventivo de los créditos a percibir en el mismo instituto, que fue decretado el 10/09/2020.

- c) El embargo quedó trabado el 29/09/2020 mediante oficio dirigido al ISSyS (ID 141508 del 29/10/2020).

- d) El 30/09/2025 el juzgado de primera instancia dictó la Sentencia Definitiva N° 95/2025 (aclarada mediante Sentencia Interlocutoria N° 265/2025), mediante la cual rechazó la demanda entablada por el actor contra <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. y rechazó, asimismo, el incidente de extensión de responsabilidad respecto de <TEXTO_ANONIMIZAR_2>.

- e) El 27/11/2025 el juez de grado dictó la providencia que ordena el levantamiento del embargo y la devolución de fondos de <TEXTO_ANONIMIZAR_2>.

- f) El 09/02/2026 esta Alzada dictó la Sentencia Definitiva N° 02/2026, mediante la cual revocó parcialmente la sentencia de primera instancia e hizo lugar a la demanda entablada por el actor en el expediente principal y, en lo que aquí interesa, por mayoría, desestimó el incidente de extensión de responsabilidad contra <TEXTO_ANONIMIZAR_2>.

- g) El 19/03/2026 esta Cámara declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por el actor contra la SDL N° 02/2026. Posteriormente, a requerimiento de esta Sala, la Secretaría Laboral del Superior Tribunal de Justicia informó que contra dicha decisión no fue deducido recurso de queja.

- En función de las circunstancias sobrevinientes verificadas durante la sustanciación del presente recurso, corresponde confirmar la decisión apelada.

- En efecto, si bien al momento de interponer sus agravios el recurrente sostuvo que el levantamiento del embargo resultaba prematuro por encontrarse pendiente de resolución la apelación deducida contra la sentencia de mérito, lo cierto es que tales planteos han perdido virtualidad a la luz de lo acontecido con posterioridad.

- Ello así porque esta Alzada, mediante la SDL N° 02/2026, revocó parcialmente la sentencia de primera instancia e hizo lugar a la demanda promovida contra <TEXTO_ANONIMIZAR_1>.; sin embargo, por mayoría, confirmó el rechazo del incidente de extensión de responsabilidad promovido contra <TEXTO_ANONIMIZAR_2>. Posteriormente, el recurso de casación interpuesto por el actor fue declarado inadmisible y, conforme informó la Secretaría Laboral del Superior Tribunal de Justicia, tampoco se dedujo recurso de queja contra dicha decisión.

.

Documento anonimizado por AymurAI

- De este modo, la exclusión de <TEXTO_ANONIMIZAR_2>. de toda responsabilidad en el pleito ha adquirido firmeza. En tales condiciones, la eventual dificultad para obtener el cobro del crédito reconocido contra <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. no constituye una razón jurídicamente apta para mantener una medida cautelar sobre bienes de un tercero respecto del cual se ha descartado definitivamente toda responsabilidad en el proceso. En efecto, el embargo preventivo oportunamente decretado encontraba su fundamento en la posibilidad de que la sociedad resultara alcanzada por una eventual condena como consecuencia del incidente de extensión de responsabilidad promovido en su contra. Descartada definitivamente esa hipótesis, desaparece el presupuesto que justificaba la subsistencia de la cautela respecto de dicha sociedad

- En ese contexto, no se advierten razones que permitan mantener inmovilizados fondos pertenecientes a quien no ha resultado condenada ni se encuentra alcanzada por responsabilidad alguna derivada del proceso. Por ello, resulta ajustada a derecho la decisión que dispuso el levantamiento del embargo preventivo trabado sobre <TEXTO_ANONIMIZAR_2>. y la consecuente devolución de las sumas cauteladas.

- Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor y, en consecuencia, confirmar la providencia del 27/11/2025.

- **V.** Atento el modo en el que se resuelve el presente recurso, y teniendo en cuenta que se consideraron circunstancias posteriores a la providencia apelada, las costas generadas en esta Alzada se imponen por el orden causado (conf. art. 69, 2° párrafo del CPCC).

- En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios de <PER_4>, letrado apoderado de <TEXTO_ANONIMIZAR_2>., en la suma equivalente al 1,9% (artículos 5, 6, 8, 13 y 26 de la Ley XIII N° 4) incluido el plus procuratorio, sobre el monto asegurado con la medida cautelar de marras, con más el IVA si así correspondiera (conf. artículo 1 de la Resolución General D.G.I. N° 4214/96 y las Leyes N° 23.349 y N° 23.871), sin perjuicio de aplicarse el mínimo legal de 8 JUS establecido por la ley arancelaria (artículo 26, última parte, de la Ley XIII N° 4). No se regulan honorarios a favor de letrados apoderados de la parte actora, en virtud del modo en que se imponen las costas y el pacto de cuota litis incorporado en las actuaciones.

- **Por ello, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:**

- **1) CONFIRMAR** la providencia del 27/11/2025 en lo que ha sido materia de agravios.

- **2) IMPONER** las costas de esta Alzada por el orden causado.

- **3) REGULAR** los honorarios de <PER_4>, letrado apoderado de <TEXTO_ANONIMIZAR_2>., en la suma equivalente al 1,9% (artículos 5, 6, 8, 13 y 26 de la Ley XIII N° 4) incluido el plus procuratorio, sobre el monto asegurado con la medida cautelar de marras, con más el IVA si así correspondiera (conf. artículo 1 de la Resolución

Documento anonimizado por AymurAI

General D.G.I. N° 4214/96 y las Leyes N° 23.349 y N° 23.871), sin perjuicio de aplicarse el mínimo legal de 8 JUS establecido por la ley arancelaria (artículo 26, última parte, de la Ley XIII N° 4). No se regulan honorarios a favor de letrados apoderados de la parte actora, en virtud del pacto de cuota litis incorporado en las actuaciones.

- 4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

- Dra. Natalia I. SPOTURNO (PRESIDENTA)

- Dr. Sergio R. LUCERO (JUEZ DE CÁMARA)

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 026 /2026 - SIL. CONSTE. *Dra. María B. MEDINA (Secretaria de Refuerzo).*

Documento anonimizado por AymurAI